

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 24 de noviembre de 2022. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, quien dentro del término no presentó contestación a la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05001 31 10 005 2020 00369 00
Demandante	MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO
Demandado	SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO
Interlocutorio	N° 763 de 2022
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada judicial, la señora MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO, en representación de su hija LUCIANA OSPINA HERRERA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, subsidios familiares y salud, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO, en representación de su hija LUCIANA OSPINA HERRERA, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias, vestuario, subsidios familiares y salud causadas desde febrero de 2017 hasta septiembre de 2020, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUCIANA OSPINA HERRERA, representado en este trámite por su madre, la señora MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO, y en contra de su padre, SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias, vestuario, subsidios familiares y salud: la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$11.524.705) m/te., causadas desde febrero de 2017

hasta septiembre de 2020, acorde con audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Suroriental del ICBF Regional Antioquia el 9 de febrero de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 12 de noviembre de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, vestuario, subsidios familiares y salud, causadas desde febrero de 2017 hasta septiembre de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

A través de escrito allegado al Despacho el 23 de agosto de 2021, el demandado, a través de apoderada, manifiesta conocer de la demanda y solicita el traslado de la misma para poder dar el respectivo trámite, en vista de lo anterior, por auto del 28 de octubre de 2021, el demandado quedó notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 28 de octubre de 2021, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 12 de noviembre de 2020, se decretó el embargo del 30% del salario y de las liquidaciones y cesantías en caso de retiro, previas las deducciones de ley devengado

por el ejecutado de parte de la empresa DISTRIBUIDORA FP, quienes tomaron atenta nota de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho llevada a cabo en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Suroriental del ICBF Regional Antioquia, el 9 de febrero de 2017, entre la señora María Alejandra Herrera Castaño y el señor Soel Esteban Ospina Acevedo, en la ciudad de Medellín, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron

alimentos a favor de LUCIANA OSPINA HERRERA, y a cargo al señor SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$1.152.470.5).

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en favor de LUCIANA OSPINA HERRERA, representado en este trámite por su madre, la señora MARÍA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO, y en contra de su padre, SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias, vestuario, subsidios familiares y salud: la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$11.524.705) m/te., causadas desde febrero de 2017 hasta septiembre de 2020, acorde con audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Suroriental del ICBF Regional Antioquia el 9 de febrero de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS

CON CINCO CENTAVOS M/L (\$1.152.470.5). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66189fa99a012012b99bf0538755c32c88e524dd4f177390af6f55847453c308**

Documento generado en 29/11/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>